

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 189 (CIENTO OCHENTA Y
NUEVE)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca *****,
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto
por el Licenciado *****, en su
carácter de autorizado del demandado
***** en contra de la sentencia del 16
dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada
por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo
Cuarto Distrito Judicial en el Estado** con sede en **Valle
Hermoso**, dentro del expediente ***** relativo al
Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado
*****, en su carácter de apoderado legal
de ***** en
contra de la persona moral denominada
*****en su
carácter de deudor principal y
***** y
*****, como Obligados Solidarios.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito recepcionado el 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles compareció el Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de *****
 *****, ante el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado** con sede en **Valle Hermoso**, a promover **Juicio Ejecutivo Mercantil**, en contra de de la persona moral denominada *****en su carácter de deudor principal y ***** y *****
 *****, como Obligados Solidarios, de quienes reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

(SIC) “1.- Por concepto de **Suerte Principal**, el pago de la cantidad de \$*****,
 que corresponde al Capital. 2.- El pago de la cantidad *****

** por concepto de **Intereses Ordinarios** causados desde 31 de julio de 2020 y hasta el 10 de enero de 2022, según el Estado de Cuenta Certificado que anexo y al cual me remito ante la innecesario de su transcripción; reclamando además el pago de los intereses ordinarios que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo. 3.- Pago de la cantidad ***** por concepto de **Intereses Moratorios** causados desde el día 14 de octubre de 2021 y hasta el 10 de enero de 2022, según el Estado de Cuenta Certificado que anexo y al cual me remito ante la innecesario de su transcripción; reclamando además el pago de los intereses moratorios que se sigan venciendo hasta la total liquidación del

adeudo. 4.- Pago de los **Gastos y Costas** que se originen por la tramitación del presente juicio.” (SIC)

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Una vez emplazados los demandados, sólo la Persona Moral denominada *****como deudor principal y el demandado *****, como obligado solidario, produjeron su contestación, mediante escrito recibido el 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, y opusieron las excepciones siguientes:

(SIC) “1.- AUSENCIA DE PRESUPUESTOS DE ACCIÓN Y DERECHOS O SINE ACCIONES AGIS.- (se transcribe) 2.- INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. (se transcribe). 3.- DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA, POR FALTA DE CLARIDAD O PRECISIÓN EN LA PETICIÓN QUE SE DEDUZCA. (se transcribe).” (SIC).

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **16 dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:

(SIC) “**PRIMERO:** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, sin que los demandados hayan probado sus excepciones.- **SEGUNDO:** Ha procedido el presente juicio

ejecutivo mercantil promovido por el Licenciado *****
 en su calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de
 “***** *****”, en contra de la
 persona Moral denominada *****
 en su carácter de deudor principal y los CC.
 ***** y

 en su carácter de Obligados Solidarios-
TERCERO: Se condena a la demandada persona Moral
 denominada ***** en su
 carácter de deudor principal y los CC. *****
 ***** y *****
 como Obligados
 Solidarios, a pagar al actor de este Juicio la cantidad de
 \$***** por concepto
 de SUERTE PRINCIPAL; así mismo el pago de la cantidad de
 \$*****
 ***** por concepto de INTERESES ORDINARIOS, mas los que se
 sigan venciendo hasta la total liquidación del presente adeudo y al
 Pago de la cantidad
 \$***** por concepto
 de INTERESES MORATORIOS, y ademas los que se sigan
 venciendo hasta la total liquidación del presente adeudo.-
CUARTO: Por último, se condena a la demandada la persona
 Moral denominada ***** en su
 carácter de deudor principal, al pago de los gastos y costas
 judiciales, que se originen con motivo de la tramitación del
 presente juicio, regulables en vía incidental y en ejecución de
 sentencia, y se absuelve a los demandados
 ***** y

 al pago de los gastos y costas del
 presente juicio, toda vez que éste Juzgador no advierte que se
 hayan conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta
 como litigar sin justa causa. - **QUINTO:** Prevéngase a los
 demandados la persona Moral denominada
 ***** en su carácter de deudor
 principal y los CC. ***** y

 para que en el término de cinco días,
 contados a partir de que el fallo sea susceptible de ejecución,
 realicen el pago del adeudo que se reclama.- **NOTIFIQUESE
 PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-** Así lo

*acuerda y firma el Licenciado***** Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado,..."*
(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme el Licenciado ***** autorizado de la parte demandada *****, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en **Ambos Efectos**, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **9 nueve mayo de dos mil veintitrés (2023)** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del **3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve**, publicados en el Periódico

Oficial de la Entidad del **5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho** y **7 siete de abril del 2009 dos mil nueve**.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por el Licenciado *****, autorizado de la parte demandada *****, visibles a fojas de la 7 siete a la 11 once del presente toca, únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Se procede al estudio de los agravios expresados el Licenciado *****, en su carácter de autorizado de la parte demandada *****, de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.

Alega el recurrente que la sentencia recurrida le causa agravio, porque viola las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y como consecuencia, en la inobservancia e incorrecta aplicación de los diversos del Código de Comercio tomados en consideración al resolver la cuestión que fue puesta a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

Transcribe cada uno de los artículos citados por el Juez de Primera Instancia, en el considerando segundo de la sentencia recurrida, para declarar procedente la vía; insistiendo en que la vía correcta para dirimir las cuestiones como la resuelta lo es la Oral.

Señala que los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la Codificación Comercial establecen las reglas generales para el Juicio Oral Mercantil. Sin embargo, del diverso 1390 Ter al 1390 Ter 15 de la Norma pronunciada se establecen las reglas especiales para el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral como el que se debió enderezar.

Y que es precisamente el dispositivo 1390 Ter aludido del que se desprende con absoluta claridad, que es mediante el procedimiento oral la vía idónea para alcanzar la prestaciones y no la tradicional y obsoleta escrita como se actualiza en la especie.

Resultan **infundados** sus argumentos, porque para determinar en el caso concreto, sobre la procedencia de la vía, se debe atender, específicamente, a las reglas contenidas en los preceptos 1391, fracción IX, del Código de Comercio, 87-F y 87-E de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos que fueron considerados por el Juez de Primera Instancia para declarar la procedencia de la vía, toda vez que en el primero se establece que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, como pueden ser aquellos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos; el segundo de los

invocados dispositivos, dispone literalmente que el contrato en el cual consta el crédito otorgado por las aludidas instituciones u organizaciones auxiliares de crédito, se considera título ejecutivo, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito; y el tercero, que el estado de cuenta certificado hará fe, salvo prueba en contrario. Es aplicable, en lo conducente, y por identidad jurídica, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1a./J. 23/2000, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

El citado precepto en lo conducente dispone que: "Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos ... junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. ..."; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio señala: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ... VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos ...". Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el

contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito.” (En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, noviembre de 2000. Novena Época. Materia Civil. Registro digital 190905; página 217).

Como también, en lo conducente, la tesis de la propia Primera Sala de ese alto Tribunal, publicada con el número 1a. XXVIII/2014 (10a.), del tenor siguiente:

“ENTIDADES FINANCIERAS NO REGULADAS. LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL PARA HACER EFECTIVOS LOS ADEUDOS A SU FAVOR, NO ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD. Los artículos 87 -E y 87 -F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al establecer que un título ejecutivo mercantil se conforma con el contrato de crédito (o de arrendamiento o de factoraje financieros), junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad financiera de objeto múltiple no regulada, al igual que lo prevé el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no vulneran el derecho fundamental de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que dicha sociedad financiera, a diferencia de las instituciones bancarias o las entidades financieras reguladas, no se encuentre bajo la vigilancia y supervisión de las autoridades hacendarias conforme a la normativa anterior a la reforma de la citada ley general, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011, o bien, lo esté en menor medida según las reglas vigentes a partir de la citada reforma, no constituye un obstáculo para que respecto a todas ellas se establezca la

previsión del mencionado título ejecutivo y, con eso, el acceso a la vía privilegiada de ejecución para hacer efectivos los adeudos derivados de las operaciones crediticias que constituyen su actividad ordinaria. Lo anterior es así, porque lo determinante para la previsión del título ejecutivo radica, esencialmente, en que reúna los elementos suficientes para contener una deuda cierta, líquida y exigible. En ese sentido, aunque la vigilancia o supervisión de la actuación y contabilidad de las entidades financieras pudiera abonar a la certeza de los adeudos o saldos resultantes de los estados de cuenta certificados por el contador de dichas sociedades, no resulta indispensable para formar el título ejecutivo, al estar previsto en los preceptos analizados la satisfacción de ciertos requisitos para las certificaciones contables, que garantizan la certeza, liquidez y exigibilidad del adeudo, pues se traducen en el desglose de los datos y operaciones del contrato, como el capital dispuesto, la renta fijada, el capital vencido, la renta vencida o pendiente de vencer, los intereses y accesorios generados, la tasa de interés aplicable, entre otros; respaldados documentalmente en las cláusulas del contrato, en los documentos o las publicaciones a los cuales se remita, así como en la contabilidad de la sociedad financiera acreedora; todo lo cual, sirve para demostrar el saldo resultante y ofrecer las condiciones necesarias para aportar prueba en contrario y para que la certificación pueda ser objeto de valoración por el juez.” (En la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Décima Época. Materias Constitucional, Civil. Registro digital: 2005453; página 652).

Motivos por los cuales, adverso a lo expuesto, la vía ejecutiva mercantil sí es procedente, en el entendido que el Juez de Primera Instancia, al admitir la demanda, implícitamente estudió la procedencia de la vía, lo cual retomó en la sentencia reclamada, en la cual incluso, precisamente al analizar la excepción consistente en Inadecuación del procedimiento o improcedencia de la vía,

sustentada en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, y que declaró infundada debido a que, dicho dispositivo legal contempla en forma general a todos los juicios orales mercantiles, de los cuales deben excluirse los juicios de tramitación especial según lo dispone el artículo 1390 Bis 1 de Código de Comercio, que por tal razón, la vía ejecutiva mercantil escogida por el actor, que es un juicio de tramitación especial, es la correcta, porque está sustentada en el derecho emanado de un contrato de crédito que administrado con una certificación contable expedida por el contador facultado de un organismo auxiliar del crédito, traen aparejada ejecución en los términos de los artículos 1391 fracción IX del Código de Comercio, en sintonía con los artículos 47, 48, 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

En el **segundo agravio** menciona que no se tomó en consideración el contenido literal del contrato base de la acción; que desde la contestación a la demanda, hizo valer que, se reclamaron prestaciones inexistentes en lo contratado, porque lo convenido era, que la disposición de fondos sería entre otros, una vez que el contrato controvertido fuera inscrito ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio Tamaulipas; y no en la fecha que aludió la actora.

Alude a las formalidades de los contratos, y menciona que el artículo 1322 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.". Precepto que confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación. Que se actualiza que la fecha en que la demandada iba a disponer de los recursos otorgados iba a ser una vez que el referido documento fuera inscrito en el registro público de la propiedad, lo cual no aconteció.

Asimismo, refiere que, la accionante no acreditó en juicio de manera fehaciente la fecha en que puso a disposición de la demandada los recursos presuntamente obtenidos, ya que se debe estar a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.

Aunado a lo anterior, menciona que de los artículos 1256, 1259 y 1312 de la citada legislación, se colige que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea (arrendamiento, compraventa, permuta, etcétera); la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual; por lo que, lo anterior, pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. Que en materia contractual la nueva ley se aplica a los convenios que se perfeccionen durante su vigencia, y no a los celebrados con anterioridad a ella, pues de lo contrario se le daría efecto retroactivo en perjuicio de alguno de los contratantes. En términos de los artículos 1255, 1256 y 1300 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, un contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones, por eso, la voluntad de las partes es la suprema ley que se

traduce en una libertad contractual, que suele darse en dos aspectos, el externo y el interno, también denominado este último por la doctrina como "autonomía de la voluntad", en donde el primero es la facultad de decidir si se celebra o no el contrato y, el segundo, es la posibilidad de establecer el contenido del acuerdo de voluntades, esto es, el derecho y las obligaciones de cada una de las partes; empero ello, no es un derecho ilimitado del que gocen los contratantes, ya que se encuentra acotado por el orden público, la moral o las buenas costumbres. Invoca las siguientes ejecutorias: "CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL."; "CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA." y "CONTRATOS. SE RIGEN POR LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE CUANDO SE CELEBRAN."

Agrega, que no se allegó al juicio resuelto la evidencia de que se hizo entrega del numerario a la parte demandada y que por ello, no se dan los presupuestos procesales para la procedencia de la acción; lo anterior en

virtud de que, como se insiste, la entrega-recepción se habría de efectuar una vez trabado el gravamen mediante el registro correspondiente, y nunca antes.

La inconformidad del apartado anterior es **inoperante** porque lo que pretende el recurrente es dejar establecido que no recibió el numerario del crédito otorgado, en virtud de la cláusula quinta del contrato base de la acción, al respecto el juez de Primera Instancia señaló en la sentencia impugnada, al momento de valorar los 5 cinco pagarés con fechas de suscripción del 7 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, que los mismos se encuentran debidamente firmados por la parte acreditada y sus obligados solidarios, que con ellos se comprobó, entre otras cosas, la fecha de disposición del crédito, por lo que contrario a lo que afirma el recurrente, sí se demostró la entrega del crédito obtenido; consideración que no es combatida por el inconforme y por ello debe seguir rigiendo el sentido del fallo recurrido, para demostrar que sí dispuso del crédito otorgado.

Además que la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del contrato base de la acción no hace improcedente la acción ejercida, puesto que el estado de cuenta conjuntamente con el contrato en que consta el crédito otorgado, trae aparejada ejecución y

hace procedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercita para obtener el pago correspondiente.

Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia con número de registro 220948 IUS 2010, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”*

También ilustra el criterio sobresaliente emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, con número de registro 386,581 IUS 2010, publicada en informe 1979, Parte I, tesis 5 página 447, bajo la voz de:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES POR NO IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA DEL JUEZ. *Si no se expone argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad de la sentencia del Juez, mediante la demostración de violaciones legales específicas en que incurra la sentencia recurrida, debe considerarse que los agravios alegados en el recurso no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto y, en consecuencia, procede desestimar los agravios por manifiestamente inoperantes y confirmar el fallo que revisa.”*

Precisa añadir que en el presente caso, y toda vez que en primera instancia, no se hizo examen oficioso del tema de la posible usura, esta Alzada procede en consecuencia.

En la situación de examen, del contrato de crédito base de la acción, en especial de las cláusulas Octava y Décima, visibles en la foja 31 y treinta y uno del expediente, se advierte que los ahí contratantes, ahora contendientes, entre otras cuestiones, pactaron:

“OCTAVA.- CÁLCULO DE INTERESES ORDINARIOS.-

EL ACREDITANTE y EL ACREDITADO acuerdan que los intereses ordinarios se causarán a partir de la(s) fecha(s) en que se efectúe(n) la(s) ministración(es) y se calcularán diariamente, haciéndose exigibles en las fechas establecidas en el presente contrato para el pago de intereses, calculándose sobre saldos insolutos del crédito a razón de la tasa de interés anual que se pacte en cada pagaré de disposición... **DÉCIMA.- INTERESES**

MORATORIOS Y PENAS CONVENCIONALES.- EL

ACREDITADO se obliga a pagar al **ACREDITANTE** intereses moratorios sobre el importe de las disposiciones vencidas y no pagadas del crédito, desde el día inmediato siguiente a su vencimiento y hasta el día en que queden total y completamente cubiertas, mismos que se calcularán multiplicando la Tasa de interés ordinaria, establecida en cada pagaré de disposición

correspondiente, calculada en términos de la cláusula octava del presente contrato por 1.5 veces...”

Por lo que al remitirnos al Estado de Cuenta certificado por la Contadora Pública *****, constante a fojas de la 45 a la 48 del expediente, donde se advierte que, inicialmente a la disposición del crédito se aplicó una tasa ordinaria anual de 16.39% la que multiplica por 2 arrojando una tasa moratoria de 32.78% al año, cuando debió multiplicarla por 1.5 de acuerdo con la cláusula Décima del contrato, porque la única tasa de interés que se pactó en el pagaré fue la ordinaria, no la moratoria, de ahí que dicha tasa sea incorrecta.

Así tenemos que si multiplicamos la tasa ordinaria de 16.39% por 1.5, nos da como tasa moratoria anual 24.58% la que dividida en 12 doce meses, arroja una tasa final moratoria de 2.0 por mes; en tanto que, la tasa ordinaria que también se aplicó de 16.39% que al dividirse en los 12 (doce) meses del año, obtenemos una tasa final de 1.36 del interés ordinario, lo que es claro, sin lugar a dudas, que conforme a las ecuaciones realizadas, el interés moratorio convenido en el contrato y no en el pagaré (multiplicando las tasas ordinarias por el factor de 1.5 y el resultado dividido en los 12 meses del año) al crédito dispuesto, en rigor, no constituye en modo alguno la denominada usura, es decir, no es usurario y, por tanto,

no lesiona los derechos humanos de los demandados. En consecuencia, deberá modificarse la resolución impugnada respecto al pago de la cantidad solicitada como interés moratorio ya que al multiplicar la cantidad de \$***** por concepto de intereses ordinarios vencidos, por el 1.5 de la tasa moratoria, se obtiene la cantidad de \$***** como moratorios; a la cual se debe condenar a la demandada.

En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la parte demandada; y, luego del estudio de oficio que hizo este tribunal con el objeto de evitar la actualización del fenómeno usurario, lo que procede es modificar la sentencia impugnada para efecto de cambiar la parte final del resolutivo Tercero, sólo respecto a la cantidad de intereses moratorios, para que ahora se diga que se condena al pago de la cantidad de \$***** por concepto de INTERESES MORATORIOS, y además los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente adeudo. Quedando intocado en sus demás partes el fallo recurrido.

En el caso, como no se actualiza alguno de los supuestos contemplados por el artículo 1084 del Código de Comercio, ni se advierte que los contendiente hayan actuado con temeridad o mala fe al acudir a ésta Alzada, es que se absuelve a las partes al pago de costas generadas por la tramitación de la Segunda Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por el Licenciado *****
*****, en su carácter de autorizado del demandado ***** en contra de la sentencia del 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado** con sede en **Valle Hermoso**, dentro del expediente ***** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Licenciado *****
*****, en su carácter de apoderado legal de *****
*****en contra de la persona moral denominada *****
*****, en su

carácter de deudor principal y

***** y

***** como Obligados Solidarios.

SEGUNDO.- De oficio se modifica la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede, sólo en la última parte del resolutivo Tercero para quedar de la siguiente manera:

TERCERO:** Se condena a la demandada persona Moral denominada... y al Pago de la cantidad de \$** por concepto de INTERESES MORATORIOS, y ademas los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente adeudo.-
CUARTO: Por último,*

TERCERO.- Quedando intocado en sus demás partes el fallo recurrido.

CUARTO.- No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, y **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, integrantes de la Primera Sala Colegiada

en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy **31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'RLH.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 189 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE), dictada el 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.